



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ
Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Pablo Potes Rodríguez como agente oficioso de su padre PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ en contra de la Salud Total EPS y Superintendencia de Salud

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: **“vida, salud y al mínimo vital”**.

b. Pretensiones:

Pretende la parte accionante, se protejan sus derechos fundamentales, ordenándole a SALUD TOTAL EPS, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda asignarle a su señor padre cita de control de especialista psiquiatría, indicándoles la fecha y hora para la misma, así mismo realizar la entrega inmediata de los implementos de aseo, (pañales desechables talla m, crema antipañalitis, pañitos húmedos), asistencia médica integral domiciliaria suplementos y/o nutricionales y enfermera.

Así mismo, se ordene a la Superintendencia de salud, que, dentro del término de 48 horas, proceda a iniciar investigación pertinente con ocasiones a la negligencia de la EPS de brindarle los servicios médicos a que tiene derecho, y en caso de no realizar SALUD TOTAL lo solicitado dentro del término concedido por el despacho, inicie el proceso ejecutivo a su favor, indicando las actuaciones que debe realizar para obtener dicho recurso.

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el agente oficioso manifestó:

- Que su señor padre es un hombre de la tercera edad, pues tiene 82 años y es paciente con diagnóstico de ALZHAIMER, ESQUIZOFRENIA, HTA, HIPERLIPIDEMIA, HTP MODERADA (ECOCARDIOGRAMA DIC/2016), EPOC SEVERO, HPB EN MANEJO CONSERVADOR POR UROLOGIA,

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

DISPEPSIA CRONICA, ARTROSIS, GLAUCOMA, DISLIPIDEMIA CON LDL, HIPERTENSION ARTERIAL Y SIN CONTROL DE ESFINTERES.

- Como consecuencia de los controles médicos que ha tenido y los diagnósticos que padece su padre, ha presentado casos de agresividad en contra de su esposa la cual se encuentra en estado de embarazo, por la pérdida de visión se ha caído golpeándose en varias ocasiones en cabeza y moretones en su cuerpo, esto generalmente le ocurre en horas de la noche sumado a lo anterior, la falta de sueño, ha desmejorado su salud mental y física pues ha bajado de peso rápidamente.
- El agente oficioso ha solicitado a la EPS, el suministro de pañales desechables talla M, crema antipañalitis, pañitos húmedos suplementos multivitamínicos y/o nutricionales atenciones integrales medica domiciliaria y enfermera.
- Que por encontrarse en el municipio de Piedras Tolima y en virtud a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el virus covid-19, ha sido difícil el desplazamiento hasta la ciudad de Ibagué porque el transporte que es muy costoso y porque es un riesgo de contagio por este virus.
- Que actualmente el señor JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ no cuenta con trabajo estable, y es la única persona que vela por la salud de su padre, pues su madre tiene a cargo a su madre de 82 años que también tiene dolencias y que gracias a ella su padre es beneficiario de esta EPS, así mismo, señala que es ebanista y desde el inicio del aislamiento obligatorio, no tienen ingreso extra pues su esposa trabaja como manicurista a domicilio pero tampoco ha tenido trabajo, sumado al hecho de que su padre no puede estar solo pues se hace daño.
- Que en controles médicos que ha tenido su padre, han solicitado al médico que le ordene el suministro de pañales desechable talla M, crema antipañalitis, pañitos húmedos y suplementos multivitamínicos, atención integral y enfermera a domicilio, pero siempre le sale con evasivas.
- Que el 16 de abril, tuvo control en la clínica los remansos con el Dr. Jairo Novoa, sin embargo, no pudieron transportarse, es por eso que solicitó ayuda a un familiar con el fin de que informará la situación de su padre, pero el médico le señaló que esa situación no dependía de él sino del médico tratante, y ordenó control en 6 meses.
- Que el médico tratante tampoco le ha ordenado los elementos médicos, razón por la cual radicó derecho de petición a la EPS SALUD TOTAL de manera virtual en busca de respuesta positiva, pero el 14 de mayo le enviaron respuesta negativa a su petición.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

• SALUD TOTAL EPS

El gerente y administrador principal de salud Total EPS allego memorial, informando al despacho lo siguiente.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

El señor PABLO JULIO POTES GUTIERREZ se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S; respecto a los servicios de salud, señala que dicha entidad ha brindado todos los servicios de salud que ha requerido el actor para el manejo de su diagnóstico, le han sido autorizados TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA.

Frente a lo ordenado por medida provisional, se informa lo siguiente:

Protegido quien actualmente se encuentra hospitalizado en IPS Clínica Nuestra:

Protegido de 82 años, remitido del Hospital San Sebastián de Piedras con cuadro de EPO exacerbado sobreinfectado, con sospecha covid 19, trombocitopenia moderada y escara del decúbito en región sacra, con antecedentes de hta y demencia en enfermedad de alzheimer en manejo ab con cefepime/claritromicina, con persistencia de signos congestivos y requerimiento de o2 suplementario, en espera de reporte de RT-PCR para COVID 19 extrainstitucional el 1 de agosto de 2020 De acuerdo a evolución médica actual se tiene: ANALISIS: PACIENTE CON EPOC EXACERBADO SOBREINFECTADO CON SOSPECHA DE INFECCION POR COVID-19, ASOCIADO A TROMBOCITOPENIA MODERADA Y ESCARA DEL DECUBITO EN REGION SACRA, EN

Se comenta caso con IPS REINTERGAR, se realizará seguimiento al protegido y una vez sea dado de alta y se encuentre nuevamente en su domicilio se programará la visita correspondiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionada solicitó que se declare improcedente y denegar la presente acción tutelar.

- **Superintendencia de Salud**

La entidad accionada no aportó informe sobre lo requerido.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. CUESTIÓN PREVIA

La presente solicitud de amparo es instaurada por el señor Juan Pablo Potes Rodríguez como agente oficioso de su padre Pablo Julio Potes al considerar vulnerados los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad por parte SALUD TOTAL EPS, al no autorizar de manera concreta la orden de cita de control con el especialista en psiquiatría inmediata, la entrega de implementos de aseo, como pañales desechables talla M, crema antipañalitis y pañitos húmedos, suplementos multivitamínicos y/o nutricionales, enfermera 24 horas y asistencia Médica Domiciliaria

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

El 16 de agosto de la presente anualidad, a través de llamada telefónica al número celular 3208523344, se informó por parte del señor Juan Pablo Potes Rodríguez, que su padre falleció el 13 de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la noche.

Conforme lo expuesto, resulta evidente que nos encontramos frente a la carencia actual del objeto, para lo cual, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-038/19** en línea jurisprudencial ha enseñado que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

- ***Daño consumado.*** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.
- ***Hecho superado.*** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].
- ***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Para el caso que nos ocupa, y ante el fallecimiento del señor Pablo Julio Potes nos encontramos frente al acaecimiento de una situación sobreviniente, que no tiene origen en actuación de la accionada, sino en las propias complicaciones de salud del accionante, quien incluso se encontraba recibiendo atención médica hospitalaria al momento de su deceso, pero que sí determina que es innecesario el proferir

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

cualquier orden de amparo de los derechos fundamentales del señor Potes Gutiérrez, por lo que así se declarará en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

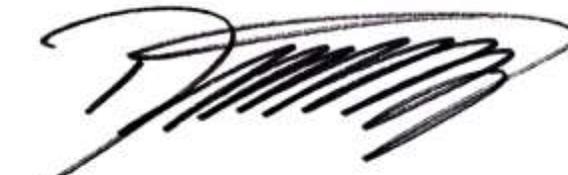
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por el acaecimiento de una situación sobreviniente, como consecuencia del fallecimiento del señor Pablo Julio Potes Gutiérrez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO POTES RODRÍGUEZ como agente oficioso de PABLO JULIO POTES GUTIÉRREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Expediente 73001-33-33-003-2020-00137-00

Código de verificación:

aa53454732bbc27601fbb0be451923d2740e7d92426adfcc43fbd2517a1e2e2b

Documento generado en 18/08/2020 03:09:21 p.m.